



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5845-2006-PC/TC  
ICA  
EDA SONIA GIRÓN VIOLETA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 130, SU fecha 31 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se cumpla con otorgarle los incrementos establecidos por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 en la pensión de cesantía que percibe dentro del Decreto Ley N.º 20530, deduciéndose lo ya otorgado al haberse aplicado el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, por su parte, si bien en el fundamento 28 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la sentencia N.º 1417-2005-PA/TC, es también cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la sentencia N.º 0168-2005-PC/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 30 de setiembre de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5845-2006-PC/TC  
ICA  
EDA SONIA GIRÓN VIOLETA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO HELADERA (e)